

# ORDENANZA Nº 13095

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA  
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE**

## **ORDENANZA**

### **ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL**

#### **TÍTULO I**

##### **PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I: DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES  
FORMALES**

#### **TÍTULO II**

##### **PARTE ESPECIAL**

**CAPÍTULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES**  
**CAPÍTULO II: DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN**  
**CAPÍTULO III: DERECHOS DE CEMENTERIO**  
**CAPÍTULO IV: DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**  
**CAPÍTULO V: DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO**  
**CAPÍTULO VI: PERMISOS DE USO**  
**CAPÍTULO VII: DERECHO DE EDIFICACIÓN**  
**CAPÍTULO VIII: TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**  
**CAPÍTULO IX: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**  
**CAPÍTULO X: TASAS Y DERECHOS VARIOS**  
**CAPÍTULO XI: DERECHO DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS  
DE TAXIS Y REMISES**  
**CAPÍTULO XII: DERECHOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS**  
**CAPÍTULO XIII: DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN  
TERMINAL DE ÓMNIBUS**  
**CAPÍTULO XIV: DERECHO DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN  
REGLAMENTARIA DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE**

# ORDENANZA N° 13095

ANTENAS, DERECHO DE VERIFICACIÓN DE  
INSTALACIÓN REGLAMENTARIA DE ANTENAS, DERECHO DE  
INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE  
ESTRUCTURAS E INSTALACIONES

CAPÍTULO XV: DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

## TÍTULO I

### PARTE GENERAL

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

**Art. 1º: Graduación.** El incumplimiento total o parcial de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, será reprimido con las multas que se consignan a continuación:

1. Por falta de presentación o presentación extemporánea de:

1.1. Solicitudes de Inscripción en los Registros Municipales correspondientes .....101 MT

1.2. De las modificaciones de la información sobre anexo o clausura de actividades; cambios de domicilio fiscal o del negocio; transferencias de fondos de comercio, y, en general, todo cambio de situación fiscal no enunciada expresamente.....33 MT

1.3. Declaraciones juradas correspondientes a tasas, derechos y contribuciones.....55 MT

1.4. Libro de Actas Municipales .....18 MT

2. Cuando se constate mediante inspección el incumplimiento de los deberes formales a que se alude en los incisos 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes, las multas a aplicar serán equivalentes al duplo de las consignadas en dichos incisos.

3. Incumplimiento de las citaciones y/o falta de contestación en tiempo y

# ORDENANZA N° 13095

- forma a pedidos de informes, por parte de contribuyentes y responsables; por cada requerimiento.....68 MT
4. Falta de contestación, en tiempo y forma, por parte de terceros, a pedidos de informes relacionados con los contribuyentes y responsables; por cada requerimiento .....33 MT
5. No sometimiento a la fiscalización, o resistencia pasiva a la misma cuando no exhiba, a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio.....134 MT
6. Por incumplimiento de cualquier otra obligación formal cuya multa no esté expresamente prevista en los incisos precedentes.....18 MT

## TÍTULO II

### PARTE ESPECIAL

#### CAPÍTULO I

#### TASA GENERAL DE INMUEBLES

**Art. 2º:** **Alícuota.** La Tasa General de Inmuebles se liquidará anualmente en doce (12) cuotas mensuales, equivalentes cada una de ellas al cero coma seiscientos veinticinco por mil (0,625 ‰) del Avalúo Fiscal Municipal, siendo su emisión trimestral.

El monto de emisión de la Tasa General de Inmuebles no podrá ser, en ningún caso, superior al Costo Total del Servicio (CTS).

El Departamento Ejecutivo Municipal comunicará en cada liquidación trimestral de la Tasa General de Inmuebles, si el inmueble objeto de la liquidación registra deuda por este tributo al último día hábil del segundo mes del trimestre inmediato anterior. Constando en lugar claramente visible la leyenda: “No posee deuda exigible al DD/MM/AAAA” o “Posee una deuda exigible de Pesos \$, al DD/MM/AAAA”.

# ORDENANZA N° 13095

**Art. 3°:** **Mínimos.** El valor mínimo a pagar en concepto de la Tasa General de Inmuebles se determinará de la siguiente manera:

- a) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37 y 38, será equivalente al uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el mes de emisión trimestral que corresponda.
- b) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 3, 8, 14, 15, 16 y 19 el valor mínimo será equivalente al dos por ciento (2%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el mes de emisión trimestral que corresponda.
- c) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 4, 5, 6, 7, 12, 13, 18, 39, 40 y 41 el valor mínimo será equivalente al dos coma veinticinco por ciento (2,25%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el mes de emisión trimestral que corresponda.
- d) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 10, 11, 35, 42 y 43 el valor mínimo será equivalente al dos coma cincuenta por ciento (2,50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el mes de emisión trimestral que corresponda.

**Art. 4°:** El valor consignado en la emisión trimestral de la Tasa General de Inmuebles no podrá ser inferior al tributo liquidado en la emisión trimestral inmediata anterior ni podrá significar un incremento superior al:

- a. Ocho por ciento (8%) del tributo liquidado en la emisión trimestral inmediata anterior para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37 y 38;

## ORDENANZA N° 13095

- b. Cuarenta y cinco por ciento (45%) del tributo liquidado en la emisión trimestral inmediata anterior para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 3, 8, 14, 15, 16 y 19;
- c. Cincuenta y uno por ciento (51%) del tributo liquidado en la emisión trimestral inmediata anterior para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 4, 5, 6, 7, 12, 13, 18, 39, 40 y 41;
- d. Sesenta por ciento (60%) del tributo liquidado en la emisión trimestral inmediata anterior para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 10, 11, 35, 42 y 43.

El tope del incremento será de aplicación hasta que la liquidación del tributo resulte de la directa aplicación de la metodología de determinación. Ninguna partida comprendida en los incisos b, c y d podrá tener un porcentaje de incremento anual superior al monto para dicha partida con respecto al año inmediato anterior, salvo las excepciones previstas en los párrafos siguientes, conforme a la escala:

- 1) Para inciso b hasta un ciento cuarenta y seis por ciento (146%) anual.
- 2) Para inciso c hasta un ciento sesenta por ciento (160%) anual.
- 3) Para inciso d hasta un ciento noventa por ciento (190%) anual

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando los metros de superficie cubierta total considerados para la emisión varíen en más de un veinte por ciento (20%) respecto de los metros considerados en la emisión trimestral inmediata anterior. En estos casos, el valor de la Tasa General de Inmuebles será el que resulte de la directa aplicación de la metodología de determinación.

Los límites establecidos en el primer párrafo serán considerados para la determinación de la Tasa General de Inmuebles sin perjuicio de la aplicación de los mínimos establecidos y de las variaciones en más o en

# ORDENANZA N° 13095

menos que puedan resultar en la emisión trimestral inmediata posterior a la incorporación de modificaciones inherentes a sobretasas o descuentos.

**Art. 5°: Avalúo Fiscal Municipal.** El Avalúo Fiscal Municipal será el cuarenta por ciento (40%) del Valor Catastral Municipal y se determinará en función de los siguientes elementos:

a) El Valor del Terreno (VT): Los metros cuadrados de superficie de cada unidad catastral que son requeridos para la determinación del valor del terreno (VT), serán obtenidos del Servicio de Catastro Municipal.

El valor aplicable al metro cuadrado del terreno por zona inmobiliaria (ZI) indicada a continuación se establece conforme los siguientes valores:

ZONA INMOBILIARIA	\$/m <sup>2</sup>
1	\$ 3.764,00
2	\$ 47.544,00
3	\$ 154.406,00
4	\$ 294.743,00
5	\$ 336.228,00
6	\$ 380.685,00
7	\$ 311.154,00
8	\$ 163.357,00
9	\$ 24.638,00
10	\$ 582.968,00
11	\$ 722.261,00
12	\$ 324.282,00
13	\$ 298.094,00
14	\$ 162.944,00
15	\$ 254.062,00
16	\$ 90.613,00

# ORDENANZA N° 13095

17	\$ 67.420,00
18	\$ 255.944,00
19	\$ 188.799,00
20	\$ 40.131,00
21	\$ 75.178,00
22	\$ 77.783,00
23	\$ 60.133,00
24	\$ 25.694,00
25	\$ 17.948,00
26	\$ 24,00
27	\$ 1.561,00
28	\$ 39.109,00
29	\$ 27.198,00
30	\$ 31.145,00
31	\$ 14.127,00
32	\$ 9.938,00
33	\$ 37.136,00
34	\$ 26.004,00
35	\$ 660.154,00
36	\$ 27.427,00
37	\$ 7.620,00
38	\$ 2.249,00
39	\$ 16.548,00
40	\$ 23.468,00
41	\$ 23.537,00
42	\$ 977.470,00
43	\$ 427.701,00

## ORDENANZA N° 13095

La Dirección de Catastro relevará trimestralmente los valores medios de plaza enunciados en la referida tabla y, en caso de corresponder, confeccionará una propuesta de actualización de los valores del metro cuadrado de terreno por zona inmobiliaria. A tal efecto tomará como referencia las publicaciones realizadas por el Colegio de Arquitectos, las cámaras inmobiliarias locales y toda otra publicación profesional en la materia.

La propuesta será evaluada por el Departamento Ejecutivo Municipal y remitida al Honorable Concejo Municipal para su tratamiento y consideración, quien deberá expedirse dentro del término de tres (3) sesiones desde la toma de estado parlamentario del expediente.

b) Valor de la mejora edificada (VME): Los metros cuadrados de superficie cubierta total, requeridos a los fines de la determinación del valor de la mejora edificada, serán obtenidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Gestión Hídrica o la que en el futuro la reemplace.

c) El coeficiente de infraestructura y servicios (CIS): será calculado de conformidad con los parámetros especificados en la siguiente tabla:

A- PAVIMENTO	
Tierra	0,000
Mejorado	0,050
Empedrado	0,050
Cordón cuneta	0,070
Asfalto/Hormigón	0,125
B- SERVICIO DE DESAGÜES CLOACALES	
No tiene	0,000
Tiene	0,125
C- PROVISIÓN DE AGUA POTABLE	

# ORDENANZA N° 13095

No tiene	0,000
Tiene	0,100
D- PROVISIÓN DE GAS NATURAL	
No tiene	0,000
Tiene	0,100
E- ALUMBRADO PÚBLICO	
Sin alumbrado	0,000
Sin Columna	0,025
Con columna	0,050
F- RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	
Tiene	0,500

**Art. 6°:** En cada oportunidad que se realice una modificación de los valores medios de plaza de cada una de las Zonas Inmobiliarias y/o del valor del metro cuadrado (m<sup>2</sup>) –número base para la determinación del valor de la mejora edificada (VME)– el Departamento Ejecutivo Municipal deberá remitir al Honorable Concejo Municipal un informe donde se puntualicen todos los aspectos, antecedentes y criterios analizados y utilizados para llevar a cabo la nueva valuación, y, en su caso, copia del informe fundado del Observatorio de Valores Inmobiliarios Municipales.

**Art. 7°:** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, a petición de parte interesada, y previa intervención de las áreas técnicas correspondientes, la revisión de los criterios de valuación consignados precedentemente a los efectos de establecer el avalúo fiscal municipal particular correspondiente.

**Art. 8°:** La Dirección de Catastro será responsable de actualizar el Sistema de Catastro Municipal incorporando a los inmuebles que comprenden el ejido municipal la prestación de nuevos servicios e infraestructura y toda otra modificación detectada.

# ORDENANZA N° 13095

**Art. 9º: Adicional por Baldío.**

- 1) Los propietarios y responsables de los terrenos baldíos contemplados en el artículo 76º de la Ordenanza Fiscal Municipal estarán obligados a abonar, además de la tasa correspondiente, la sobretasa que a continuación se establece:
  - a) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 10, 11, 35, 42 y 43: el equivalente a veinte (20) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.  
El valor establecido en el párrafo precedente, es aplicable a aquellos inmuebles ubicados en la zona denominada Área de Urbanización Especial Mi Tierra, Mi Casa.
  - b) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 4, 5, 6, 7, 12, 13, 18 y 28: el equivalente a quince (15) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.
  - c) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 3, 8, 14, 15, 16 y 19: el equivalente a siete (7) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.
  - d) Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 el equivalente a cinco (5) veces el valor resultante de la Tasa General de Inmuebles.
- 2) No estarán alcanzados por esta sobretasa, además de los baldíos enumerados en los artículos 74º y 75º de la Ordenanza Fiscal Municipal, los siguientes inmuebles:
  - a) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 cuya superficie resultare igual o inferior a los trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>).
  - b) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 que constituyan para el

## ORDENANZA N° 13095

titular su único inmueble dentro de la Ciudad de Santa Fe y cuya superficie resultare igual o inferior a ochocientos metros cuadrados (800 m<sup>2</sup>).

- c) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19; que constituyan para el titular su único inmueble dentro de la Ciudad de Santa Fe y cuya superficie resultare igual o inferior a trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>).
- d) Los baldíos localizados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34; a solicitud del titular que sin perjuicio de ser un inmueble independiente, se presentan contiguos a terrenos edificados en propiedad del solicitante siendo dependencia del mismo, representado una continuidad, siempre que el mismo se encuentre cercado, respete las previsiones de la Ordenanza N° 11.646 y la superficie total de ambos inmuebles no supere los mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m<sup>2</sup>). En caso de exceder dicha medición se abonará una sobretasa proporcional por lo que en más supere la misma.
- e) Los ubicados dentro del Área de Urbanización Especial cuando formalicen la presentación definitiva de planos y suscriban el Convenio Urbanización Especial Mi Tierra, Mi Casa con el Departamento Ejecutivo Municipal, hasta la aprobación definitiva del loteo y por un período máximo de un (1) año.

**Art. 10°: Incentivo.** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a evaluar la realización de un programa de incentivos para aquellos contribuyentes que colaboren de forma permanente con la sanidad e higiene de sus terrenos baldíos, remitiendo al Honorable Concejo Municipal el correspondiente mensaje.

# ORDENANZA N° 13095

## CAPÍTULO II

### DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

**Art. 11°: Determinación del gravamen.** El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de los ingresos brutos devengados mensualmente y respetando los importes mínimos generales y especiales, según sea el caso.

**Art. 12°: Alícuotas.** Fíjense las siguientes alícuotas según el tipo de actividad:

1) Tres por mil (3‰):

Comercio minorista de artículos medicinales de aplicación humana.

2) Cinco por mil (5‰):

a) Industrias: Ingresos provenientes de la fabricación, elaboración o transformación de frutos, productos, materias primas y/o insumos, por las ventas al por mayor y siempre que no tengan previsto otro tratamiento.

Quando la comercialización se realice directamente con el público consumidor final tributarán por dichas ventas la alícuota del punto 3.

Se consideran incluidas las actividades de creación, diseño, desarrollo, producción e implementación de software y la puesta a punto de los sistemas de software desarrollados incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. A tal fin se define el software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel, de nivel intermedio, de ensamblaje o de máquinas, organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medio magnético, óptico, eléctrico, disco, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro previsto para que

## ORDENANZA Nº 13095

una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos directa o indirectamente. También se encuentran comprendidos los servicios brindados a través de plataformas en línea (on-line) y plataformas de aplicaciones móviles, cuya alícuota sólo se reducirá al tres coma cincuenta centésimos por mil (3,50‰) para aquellas plataformas virtuales que cobren comisiones hasta un tope del dieciocho por ciento (18%) de la facturación mensual en concepto de comisiones, a comerciantes de la Ciudad que adhieran al servicio que prestan las mismas, contra la presentación de la declaración jurada mensual y anual conforme a la normativa vigente, salvo que existan convenios específicos vigentes que estipulen condiciones más beneficiosas para los adherentes.

Aquellas industrias que posean una plantilla de personal igual o superior a trescientos veinte (320) empleados podrán por el o los inmuebles donde desarrollan la actividad industrial deducir un crédito fiscal equivalente al 30% de la Tasa General de Inmuebles efectivamente abonada correspondiente al período por el cual el crédito es imputado. La deducción no podrá exceder el 10% del Derecho de Registro e Inspección determinado por esta actividad, excepto que el contribuyente opte por el pago total anual de la Tasa General de Inmuebles, caso en el cual no rige el tope del 10% del Derecho de Registro e Inspección determinado.

A los fines de determinar el encuadre subjetivo del presente beneficio, la industria deberá presentar trimestralmente al Departamento Ejecutivo Municipal copia certificada de la declaración jurada de pago de aportes y contribuciones a la seguridad social — A.R.C.A.- Formulario F.931 o el que en un futuro lo reemplace, con la

## ORDENANZA N° 13095

discriminación correspondiente, y solo será tenido en cuenta el personal que presta servicios en la ciudad de Santa Fe, no admitiendo contrataciones de servicios por terceros.

b) Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.

3) Seis por mil (6‰):

a) Todas las actividades comerciales y de servicios que no tengan expresamente previsto otro tratamiento.

Aquellos establecimientos comerciales que donen alimentos al Banco de Alimentos de Santa Fe (BASFE) por un valor mínimo de 1.000 módulos tributarios (MT), podrán deducir un crédito fiscal equivalente al importe que resulte de aplicar al monto donado la alícuota establecida en el presente punto. La deducción no podrá exceder el 10% del Derecho de Registro e Inspección determinado en el período en que se realiza la donación.

EL BASFE determinará el valor de los alimentos donados, emitiendo el correspondiente comprobante, el cual deberá ser presentado por el establecimiento comercial al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines de la aplicación del presente beneficio.

b) Quienes realicen, como actividad principal, el desarrollo de productos y servicios de software (actuales o futuros) aplicados a actividades de marketing interactivo, comercio electrónico y/o provisión de aplicaciones, siempre que dichos desarrollos formen parte de una solución informática integrada y aporten valor agregado. Dichos contribuyentes abonarán mensualmente hasta un máximo de ciento quince mil (115.000) Módulos Tributarios (MT) en concepto de DREI, independientemente de otras actividades complementarias que pudieran desarrollar.

4) Siete por mil (7‰):

# ORDENANZA N° 13095

- a) Empresas de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus receptores.
  - b) Servicios de salones de baile, confiterías bailables y similares.
  - c) Actividades gastronómicas. Se consideran incluidos los ingresos de establecimientos donde se elaboran y preparan, sirven o expenden comidas, bebidas, helados, infusiones y similares, para ser consumidas dentro del local y/o en la vía pública mediante mesas y sillas y/o con servicio de entrega a domicilio-delivery.
- 5) Diez por mil (10‰):  
Servicios de empresas fúnebres y casas de velatorio.
- 6) Doce por mil (12‰)  
Expendio de bebidas en barra en confiterías bailables, salones de baile y similares.
- 7) Veinte por mil (20‰):
- a) Establecimientos de comercialización minorista de productos comestibles y/o bebidas, y/o artículos de bazar, y/o artículos del hogar y/o indumentaria y los establecimientos de servicios de esparcimiento, que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:
    - Que cuenten con una superficie total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m<sup>2</sup>) incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.
    - Que funcionen bajo una misma razón social o que pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando su volumen de ventas supere los topes establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como Medianas Empresas.
- Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra menor establecida para actividades específicas.

## ORDENANZA N° 13095

La alícuota será del diez por mil (10‰) cuando la casa matriz de estos establecimientos tenga su sede en la Ciudad de Santa Fe. Esta exención parcial se establece de pleno derecho.

b) Establecimientos de comercialización mayoristas de productos comestibles y/o bebidas, y/o artículos de bazar, y/o artículos del hogar y/o indumentaria, con casa central en otras jurisdicciones que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

–Que cuenten con una superficie total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m<sup>2</sup>) incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.

–Que funcionen bajo una misma razón social o que pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando su volumen de ventas supere los topes establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como Medianas Empresas.

Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra menor establecida para actividades específicas.

c) Comisiones, consignaciones, intermediaciones y representaciones en general.

d) Intermediarios en la compraventa y en la locación de inmuebles.

8) Veintidós por mil (22‰):

a) Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.

b) Moteles.

c) Prestación de servicios de recepción, transporte y/o descarga de residuos o materiales mediante cajas metálicas o contenedores.

d) Alquileres Turísticos Temporarios.

e) Prestación simultánea de servicios de telefonía con servicios de comunicación audiovisual y las denominadas tecnologías de la

# ORDENANZA N° 13095

información y las comunicaciones. Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra establecida para actividades específicas.

- 9) Treinta y cinco por mil (35‰):
  - a) Venta de armas y municiones, repuestos y demás materiales controlados, incluidos en la Ley Nacional N° 20.429 y modificatorias de armas y explosivos.
  - b) Empresas prestatarias de servicios de telefonía.
  - c) Empresas prestatarias de servicios de internet y transferencia de datos por vía electrónica.
- 10) Cincuenta por mil (50‰):
  - a) Empresas de financiación, descuentos y redescuentos que operen con comerciantes y/o industriales establecidas.
  - b) Operaciones de préstamo.
  - c) Comercios o stands que funcionan dentro de las denominadas ferias transitorias.
- 11) Sesenta por mil (60‰):

Las apuestas y/o juegos de azar efectuados a través de plataformas digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, incluso aquellos llevados a cabo a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados.
- 12) Setenta y cinco por mil (75‰):

Bancos y empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias.

El porcentaje de recaudación que represente una alícuota equivalente al siete por mil (7‰) de la base imponible, se distribuirá en un ochenta

## ORDENANZA N° 13095

y cinco por ciento (85%) para el financiamiento del Fondo Municipal de Deporte, Educación y Cultura y/o la contratación de bienes, equipamiento o servicios que resulten necesarios para la realización de los XIII Juegos Suramericanos declarados de interés municipal por Ordenanza N° 13.053 y en un quince por ciento (15%) para el fortalecimiento de emprendimientos y micro y pequeñas empresas santafesinas, a través de los programas y acciones que desarrolle la Subsecretaría de Desarrollo e Innovación dependiente de la Secretaría de Producción y Empleo.

Asimismo, el porcentaje de recaudación que represente una alícuota equivalente al cinco por mil (5‰) de la base imponible, tendrá como afectación específica el financiamiento del Fondo de Movilidad.

Destínase al Fondo de Asistencia Alimentaria, el porcentaje de recaudación que represente una alícuota equivalente al tres por mil (3‰) de la base imponible en concepto de Derecho de Registro e Inspección (DReI) para bancos y empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias.

13) Noventa por mil (90‰):

Agencias o empresas de publicidad cuyo objeto es la prestación de servicios publicitarios en la vía pública.

14) Cien por mil (100‰):

Explotación de casinos y bingos.

La alícuota será del ochenta y ocho por mil (88‰), cuando la empresa que explote la actividad de bingos y casinos posea una plantilla de personal igual o superior a trescientos veinte (320) empleados.

A los fines de determinar de manera fehaciente la plantilla de personal, la empresa deberá presentar trimestralmente al Departamento Ejecutivo Municipal copia certificada de la declaración jurada de pago

## ORDENANZA N° 13095

de aportes y contribuciones a la seguridad social – Formulario A.R.C.A. F.931, o el que en el futuro lo reemplace, sólo será tenido en cuenta el personal que integre dicha declaración jurada, no admitiendo contrataciones de servicios por terceros.

La alícuota será del ochenta y cuatro por mil (84‰) cuando además de lo referido a plantilla de personal, la empresa que explote la actividad de bingos y casinos realice inversiones de utilidad social y/o comercial en la Ciudad de Santa Fe, por un monto igual o mayor a los ocho millones de módulos Tributarios (8.000.000 MT).

A los fines de determinar de manera fehaciente las inversiones, la empresa solicitará la deducción una vez que fueran acreditados el o los correspondientes permisos de obras por el monto total arriba determinado.

El porcentaje de recaudación que represente una alícuota equivalente al veintisiete por mil (27‰), de la base imponible tendrá como afectación específica el financiamiento del Fondo de Movilidad.

En caso de corresponder la alícuota diferencial reducida del ochenta y ocho por mil (88‰), la afectación específica para el financiamiento del Fondo de Movilidad será el equivalente a una alícuota del nueve por mil (9‰) de la base imponible.

En caso de corresponder la alícuota diferencial reducida del ochenta y cuatro por mil (84‰), la afectación específica para el financiamiento del Fondo de Movilidad será el equivalente a una alícuota del siete por mil (7‰) de la base imponible.

**Art. 13°: Montos mínimos generales.** Para las actividades comprendidas en el artículo anterior se establecen los siguientes derechos mínimos mensuales generales que deben pagar los contribuyentes aun cuando no registren ingresos gravados en el período.

# ORDENANZA N° 13095

a) Puntos 1, 2a), 3 y 4a).....	12 MT
b) Puntos 2b), 4c), 6, 7c), 7d), 8a), 8c) y 8d) .....	41 MT
c) Punto 5.....	45 MT
d) Puntos 7a), 7b), 8e), 9b) y 9c) .....	87 MT
e) Puntos 9a), 10 y 13.....	134 MT
f) Puntos 11, 12 y 14 .....	5.765 MT

**Art. 14°: Montos mínimos especiales.** Las actividades que se enuncian a continuación estarán sujetas a los siguientes derechos mínimos mensuales especiales:

1) Hoteles, moteles y alojamientos por hora:

–Hoteles 1 y 2 estrellas, por cada habitación .....	4 MT
–Hoteles 3 y 4 estrellas, por cada habitación .....	5,6 MT
–Hoteles 5 estrellas, por cada habitación .....	8,80 MT
–Moteles y alojamientos, por cada habitación .....	8,80 MT

2) Playas de estacionamiento y cocheras por cada plaza disponible:

–Para las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 .....	1,76 MT
–Para las Zonas Inmobiliarias 8, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 43...3,50 MT	
–Para las Zonas Inmobiliarias 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 35 y 42.....	8 MT

En este último caso, la cantidad de módulos tributarios será de seis (6), si dichos establecimientos brindan servicios las veinticuatro horas del día, a través de personal del mismo o, a través de mecanismos y/o sistemas que permitan el ingreso autónomo de los usuarios, en los horarios que no se cuenta con personal.

3) Los locales en los cuales se desarrolle actividadailable:

–De hasta 250 m <sup>2</sup> .....	58 MT
–De más de 250 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> .....	177 MT

## ORDENANZA N° 13095

- De más de 500 m<sup>2</sup> a 750 m<sup>2</sup>.....223 MT
  - De más de 750 m<sup>2</sup> a 1000 m<sup>2</sup>.....334 MT
  - De más de 1000 m<sup>2</sup> a 1250 m<sup>2</sup>.....447 MT
  - De más de 1250 m<sup>2</sup>.....894 MT
- 4) Por explotación de canchas de tenis, paddle, fútbol y similares, los siguientes valores, por cada unidad:
- 1 cancha .....11 MT
  - 2 o 3 canchas .....9,60 MT
  - 4 canchas en adelante.....8,16 MT
- 5) Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y similares:
- Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas infantiles.....38 MT
  - Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y similares, excepto fiestas infantiles: .....78 MT
- 6) Servicios de peluquería, servicios de tratamiento de belleza y servicios para el mantenimiento físico-corporal:
- 1 a 5 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado .....10 MT
  - 6 a 10 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado .....16 MT
  - Más de 10 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado .....23 MT
- 7) Servicios de Guarderías Náuticas:
- 1 a 99 plazas disponibles .....370 MT
  - 100 a 199 plazas disponibles .....741 MT
  - Más de 200 plazas disponibles.....1111 MT

## ORDENANZA N° 13095

El mínimo se reducirá a una décima parte ( $\frac{1}{10}$ ), cuando las mismas presenten semestralmente, la ocupación durante dicho período ante la Dirección de Rentas en carácter de declaración jurada que contendrá como mínimo detalle de todas las embarcaciones, descripción, motor, titulares, CUIT o CUIL, y/o contratante y/o a quien se factura el canon/precio/alquiler y/o quien cancela el servicio.

8) Alquileres turísticos temporarios:

- Unidad de Alojamiento de hasta 40 m<sup>2</sup> .....20 MT
- Unidad de Alojamiento de hasta 80 m<sup>2</sup> .....31 MT
- Unidad de Alojamiento de más de 80 m<sup>2</sup> .....42 MT

**Art. 15°: Monto Fijo Especial.** Los sujetos que en la jurisdicción del Municipio desarrollen operaciones de exportación y obtengan ingresos brutos provenientes exclusivamente de la venta de bienes y/o servicios al exterior estarán sujetos a un derecho fijo mensual especial equivalente a .....50 MT

**Art. 16°: Incrementos.** La alícuota a aplicar se incrementará en los siguientes casos:

- a) En un diez por ciento (10%) para aquellos contribuyentes que elaboren, fraccionen, depositen, conserven, expendan o repartan productos alimenticios y/o domisanitarios exclusivamente dentro del ejido municipal. En tales casos, el importe del derecho mínimo se incrementará en un veinte por ciento (20%).

El tratamiento fiscal establecido en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos contribuyentes que elaboren, fraccionen, depositen, conserven, expendan o repartan productos alimenticios y/o domisanitarios cuyas actividades sean de carácter interjurisdiccional (dentro y fuera del ejido municipal) y acrediten de manera fehaciente su habilitación para funcionar de acuerdo a las normas provinciales y/o nacionales que regulan la materia.

## ORDENANZA N° 13095

b) Por la ocupación de veredas, canteros, calles, plazas y/o lugares recreativos para colocar sillas, mesas, exhibición de productos y similares, en las condiciones establecidas por la normativa vigente, por parte de los propietarios o responsables de tales actividades, la alícuota a aplicar se incrementará de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Veinticinco por ciento (25%) para las Zonas Inmobiliarias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 35, 42 y 43;
- 2) Quince por ciento (15%) para las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41;
- 3) Cuarenta por ciento (40%) en los casos previstos en el inciso 1), si además existen marquesinas;
- 4) Veinticinco por ciento (25%) en los casos previstos en el inciso 2), si además existen marquesinas;
- 5) Cincuenta por ciento (50%) en los casos previstos en el inciso 1), si además existieran cerramientos, tengan o no marquesina;
- 6) Treinta por ciento (30%) en los casos previstos en el inciso 2), si además existieran cerramientos, tengan o no marquesina;
- 7) En caso de exhibición de productos se aplicarán los porcentajes indicados en los incisos 1) y 2);
- 8) Cincuenta por ciento (50%) por cada balcón gastronómico habilitado, en las Zonas Inmobiliarias previstas en el inciso 1);
- 9) Treinta por ciento (30%) por cada balcón gastronómico habilitado, en las Zonas Inmobiliarias previstas en el inciso 2);

En todos los casos, deberá solicitarse anualmente la pertinente autorización ante la autoridad competente, la que determinará la cantidad máxima de espacios a ocupar, de conformidad con la normativa vigente y la reglamentación que al respecto dicte el Departamento

## ORDENANZA N° 13095

Ejecutivo respecto a los plazos, documentación a presentar y demás condiciones.

En todos los casos, el importe del derecho mínimo se incrementará en un veinte por ciento (20%).

**Art. 17°: Régimen Tributario Simplificado.** Podrán tributar conforme las pautas del Régimen Simplificado, las personas humanas y las sociedades encuadradas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias, en la medida que tenga un máximo de tres (3) socios y siempre que cumplimenten con las condiciones que se enuncian a continuación:

- a) Que desarrollen únicamente actividades comprendidas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 12°.
- b) Que posean un único establecimiento en jurisdicción del Municipio.
- c) Que no se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral.
- d) Que no realicen importaciones de bienes y/o de servicios.
- e) Que no desarrollen actividades sujetas a los montos mínimos especiales previstos en el artículo 14° de la presente.
- f) Que los ingresos brutos totales – gravados, no gravados y exentos – devengados en el Municipio en los últimos doce (12) períodos mensuales anteriores a su categorización no superen Pesos Sesenta y dos Millones Cuatrocientos Treinta Ocho Mil Setecientos Cuarenta (\$62.438.740.-)
- g) Que la superficie total afectada a la actividad no supere los doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>).
- h) Aun cuando no se cumplimente con alguna/s de las condiciones señaladas precedentemente, podrá ingresar al Régimen Tributario Simplificado Municipal todo aquel contribuyente que sea Monotributista (Régimen simplificado para pequeños contribuyentes) en ARCA y que

# ORDENANZA N° 13095

esté adherido al Régimen Simplificado Provincial en API.

La categoría que corresponda a cada contribuyente será aquella en que se encuadren sus ingresos brutos totales anuales.

El monto del tributo será determinado conforme a las actividades que desarrolle el contribuyente. En caso de desarrollar de manera simultánea actividades comprendidas en distintos incisos del artículo 12° de la presente el monto del tributo será el que corresponda al aporte mayor.

Categoría	Ingresos Brutos Anuales		Aportes para actividades		
	Desde	Hasta	inciso 2)	inciso 3), 4a) y 4b)	inciso 4c)
I	-	\$ 24.975,496	11 MT	10 MT	39 MT
II	\$ 24.975,497	\$ 31.219,364	12 MT	16 MT	39 MT
III	\$ 31.219,365	\$ 40.585,180	16 MT	21 MT	39 MT
IV	\$ 40.585,181	\$ 49.950,993	19 MT	27 MT	39 MT
V	\$ 49.950,994	\$ 62.438,740	23 MT	31 MT	39 MT

Los contribuyentes adheridos al Régimen Tributario Simplificado Municipal podrán optar por realizar el pago total anual, en cuyo caso serán beneficiados con el descuento equivalente a dos (2) cuotas sobre el total.

A los fines de su adhesión al presente Régimen y/o recategorización los contribuyentes deberán declarar los ingresos brutos totales, considerando lo siguiente:

- a) Contribuyentes con actividades iniciadas con anterioridad: Los ingresos brutos totales devengados en los últimos doce (12) meses calendarios anteriores a su adhesión al régimen o anualizados según los ingresos devengados en los meses transcurridos si la antigüedad fuere menor.
- b) Contribuyentes que inician actividades: Los ingresos brutos totales

# ORDENANZA N° 13095

deberán ser estimados por el contribuyente razonablemente.

Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen deberán revisar su categorización de manera anual, mediante la presentación de una declaración jurada con vencimiento en el último día hábil del mes de enero, a los fines de readecuarla si así correspondiera. La nueva categoría deberá tributar desde dicho mes inclusive. La recategorización anual no será obligatoria cuando la revisión anual de los parámetros surja que debe permanecer en la misma categoría.

El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá la forma, plazo y condiciones para la presentación de las declaraciones juradas de adhesión, recategorización y baja del Régimen Tributario Simplificado. Asimismo, podrá realizar recategorizaciones de oficio en forma retroactiva y aplicar multas por omisión o defraudación, si correspondiera.

**Art. 18°:** Para los contribuyentes alcanzados por los artículos 92° de la Ordenanza Fiscal Municipal y 16° de la presente, el monto del tributo será incrementado adicionando los montos que en cada caso correspondan según la siguiente tabla:

Categoría	UCVE (50%)			Bromatología (20%)			Ocupa Acera (20%)		
	Inciso 2)	Incisos 3), 4a) y 4b)	Inciso 4c)	Inciso 2)	Incisos 3), 4a) y 4b)	Inciso 4c)	Inciso 2)	Incisos 3), 4a) y 4b)	Inciso 4c)
I	5,28 MT	5,28 MT	20 MT	2,08 MT	2,08 MT	8 MT	2,08 MT	2,08 MT	8 MT
II	5,84 MT	8 MT	20 MT	2,40 MT	3,20 MT	8 MT	2,40 MT	3,20 MT	8 MT
III	8 MT	11 MT	20 MT	3,20 MT	4,32 MT	8 MT	3,20 MT	4,32 MT	8 MT
IV	9,60 MT	13 MT	20 MT	3,84 MT	5,44 MT	8 MT	3,84 MT	5,44 MT	8 MT
V	12 MT	15 MT	20 MT	4,64 MT	6,24 MT	8 MT	4,64 MT	6,24 MT	8 MT

# ORDENANZA N° 13095

## CAPÍTULO III

### DERECHOS DE CEMENTERIO

**Art. 19°:** Por Derecho de Inhumación en cementerios del ejido municipal se abonará:

- a) Por cadáver, restos o cenizas destinados a panteones familiares o sociales, mausoleos, bóvedas o cementerios privados .....23 MT
- b) Por cadáveres destinados a sala de protocolo .....26 MT
- c) Por cadáveres, restos o cenizas destinados a sepulturas en tierra o nichos municipales.....4,80 MT

**Art. 20°:** Por derechos inherentes a la utilización del Horno Crematorio del Cementerio Municipal de la Ciudad de Santa Fe:

- a) Cremación por cadáver o restos, se abonará por adelantado .....350 MT
- b) Cuando en el mismo acto, el contribuyente solicite cremación por más de un cuerpo o restos, se abonará por adelantado:
  - b1) Por el segundo .....190 MT
  - b2) Por el tercero y demás .....117 MT

La cremación obligatoria será gratuita en todos los casos.

c) Incineración de sustancias según disposición estatal, se abonará dentro de los noventa (90) días de autorizada:

- c1) Por kg de sustancias orgánicas .....4,8 MT
- c2) Por kg de sustancias químicas .....8 MT

El Derecho a abonar por las incineraciones en ningún caso será inferior a .450 MT

**Art. 21°:** Por Derecho de Depósito:

- a) Por depósito diario en los términos del Art. 54° de la Ordenanza N° 12.223 .....6 MT
- b) Por depósito transitorio en la sala de protocolo del crematorio del Cementerio Municipal, pasados cinco (5) días hábiles y/o diez (10) días corridos posteriores a la inhumación, cuando la demora no responda a causas imputables a la administración municipal, por día .....6 MT

# ORDENANZA N° 13095

**Art. 22°:** En concepto de cuidados, atención exterior y extracción de residuos dentro del perímetro del Cementerio Municipal, se abonará semestralmente y dentro de los primeros veinte (20) días de cada semestre:

- a) Panteones familiares, mausoleos o bóvedas, por metro cuadrado o fracción de terreno .....5,28 MT
- b) Panteones sociales, por nicho construido .....3,20 MT

**Art. 23°:** Por los servicios que se presten, o permisos que se acuerden, se abonarán los siguientes valores:

- a) Exhumación .....28 MT
- b) Reducción .....19 MT
- c) Colocación de cadáveres, restos, urnas y/o cenizas en nichos, panteones, y/o mausoleos ocupados.....19 MT
- d) Traslado de cadáveres, restos o cenizas fuera del Cementerio Municipal ..22 MT
- e) Movimiento de ataúd dentro de panteones familiares o sociales ..8,80 MT
- f) Apertura de nicho; traslado a la morgue y nueva inhumación; ocasionado por pérdida en el ataúd .....32 MT
- g) Apertura de nicho para verificación por causas distintas a la exhumación..13 MT

**Art. 24°:** Por la inscripción de transferencia de titularidad de derechos y obligaciones sobre panteones, mausoleos o bóvedas, o de lotes sin edificar, se cobrará un derecho equivalente al treinta por ciento (30%) del Valor Catastral municipal determinado según lo establecido en el Capítulo I Tasa General de Inmuebles.

**Art. 25°:** Los valores por derechos, tasas, servicios y permisos que deban abonarse al momento del ingreso de cadáveres, restos, o cenizas procedentes de otras localidades se incrementarán en un cien por ciento (100%). Cuando el ingreso fuere solicitado para cadáveres, restos o cenizas procedentes de las localidades de Sauce Viejo, Santo Tome, Recreo, Monte Vera, Arroyo Leyes o Rincón el incremento será de un cincuenta por ciento (50%).

# ORDENANZA N° 13095

## CAPÍTULO IV

### DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Art. 26°: Monto de la obligación.** En concepto de Derecho de Espectáculos Públicos los responsables abonarán los siguientes importes:

1. Espectáculos danzantes: treinta (30) veces el precio de la entrada de mayor valor.

Por los bailes que se realicen durante los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril de cada año, se abonará el importe que resulte de aplicar lo dispuesto precedentemente con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

Quedan exceptuados de las previsiones del presente los locales bailables contemplados en el Art. 10° de la ordenanza N° 12.852, que se encuentren ubicados en la zona determinada por el Anexo VIII de la Ordenanza N° 11.748 – Reglamento de Ordenamiento Urbano.

2. Espacios culturales, abonarán mensualmente según la siguiente escala:
  - 2.1. Con capacidad habilitada mayor a 151 y hasta 500 personas .570 MT
  - 2.2. Con capacidad habilitada de 501 a 1000 personas.....1140 MT
  - 2.3. Con capacidad habilitada de más de 1000 personas.....1710MT
3. Espectáculos circenses, por día:

- 3.1. Con capacidad habilitada de hasta un mil quinientas (1.500) localidades:

- 3.1.1. De lunes a jueves: cinco (5) veces el precio de la entrada de mayor valor.

- 3.1.2. De viernes a domingo: quince (15) veces el precio de la entrada de mayor valor.

- 3.2. Con capacidad habilitada de más de un mil quinientas (1.500) localidades:

# ORDENANZA N° 13095

- 3.2.1. De lunes a jueves: ocho (8) veces el precio de la entrada de mayor valor.
- 3.2.2. De viernes a domingo: dieciséis (16) veces el precio de la entrada de mayor valor.
4. Festivales artísticos o coreográficos, recitales, conciertos, variedades, concursos de cantores, peñas y cualquier otro espectáculo musical análogo:
  - 4.1. Con capacidad habilitada de más de ciento cincuenta (150) y hasta quinientas (500) personas: diez (10) veces el precio de la entrada de mayor valor.
  - 4.2. Con capacidad habilitada de más de quinientas (500) y hasta un mil (1000) personas: veinticinco (25) veces el precio de la entrada de mayor valor.
  - 4.3. Con capacidad habilitada de más de un mil (1000) y hasta cinco mil (5000) personas sesenta (60) veces el precio de la entrada de mayor valor.
  - 4.4. Con capacidad habilitada de más de cinco mil (5000) personas cien (100) veces el precio de la entrada de mayor valor.
5. Juegos de parques de diversiones y similares; por cada juego y por día 0,48 MT
6. Espectáculos que se desarrollan como complemento de la actividad principal, abonarán mensualmente:
  - 6.1. Con capacidad habilitada de hasta cien (100) personas .....8,80 MT
  - 6.2. Con capacidad habilitada de más de cien (100) y hasta doscientas (200) personas.....20 MT
  - 6.3. Con capacidad habilitada de más de doscientas (200) personas .....39 MT
7. Tobogán gigante; por unidad y por mes .....5,60 MT
8. Juegos electrónicos (por unidad y por mes), juegos en red por cada máquina o terminal de computación .....5,60 MT

## ORDENANZA Nº 13095

9. Juegos mecánicos y/o de destreza, no comprendidos en el inciso 5; por unidad y por mes .....1,92 MT
10. Canchas de bowling; por unidad y por mes .....4,96 MT
11. Cines, teatros y similares; por mes y por butaca o asiento:
  - 11.1. Que posean más de 150 y hasta 400 butacas .....0,24 MT
  - 11.2. Que posean más de 400 butacas .....0,48 MT
12. Ferias transitorias ubicadas dentro de las zonas comerciales C1, C2 y C3 que cobren entradas al público: un importe equivalente (por feria y por día) a sesenta (60) veces la entrada de mayor valor. Las Ferias Transitorias que se instalen fuera de dichas zonas comerciales: un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el presente artículo.
13. Espectáculos musicales, artísticos y/o bailables que, en forma permanente se desarrollen en locales denominados pub, por mes ...32 MT

### CAPÍTULO V

#### DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

**Art. 27º:** Por ocupación del dominio público se abonarán los siguientes derechos:

- a) Los feriantes abonarán mensualmente, por puesto y por feria .....4,80 MT
- b) Los titulares de kioscos comunes precarios abonarán, por cada metro cuadrado de superficie ocupada, por mes .....1,60 MT  
En ningún caso se pagará una suma inferior a .....15 MT
- c) Los vendedores accidentales y/o ambulantes en las zonas permitidas y no previstos en otros apartados, abonarán por adelantado y por mes .....25 MT
- d) Los titulares de carribares y/o puestos gastronómicos con permisos de uso otorgados para un evento determinado, por puesto y por día ...10 MT
- e) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgados para un período determinado con remoción de la parada, por mes .....50 MT

## ORDENANZA N° 13095

f) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgados “para un período determinado sin remoción de la parada”, por mes .....80 MT  
Los titulares de los permisos indicados en el inciso f) tributarán un adicional mensual por colocación de mesas y sillas de.....20 MT  
Los derechos consignados en los incisos a), b), c) y d), serán el doble a lo establecido en la presente en los casos de organización de espectáculos especiales de concurrencia masiva, exceptuando del pago de este derecho a las cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público.

**Art. 28°:** Por la utilización del dominio público en virtud de la explotación comercial de elementos o bienes tales como: botes, bicicletas acuáticas o similares, animales y/o vehículos de paseo, etc, los responsables abonarán mensualmente por cada uno de ellos la suma de.....0,80 MT

**Art. 29°:** **Derechos especiales por ocupación de suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública.** El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de los ingresos brutos devengados. Se establecen las siguientes alícuotas:

1. Del siete por ciento (7%) cuando se trate de servicios de provisión y/o distribución de energía eléctrica, de agua corriente conexos, telefónicos salvo los que se mencionan en el siguiente punto que tendrán una alícuota especial.
2. Del uno punto siete por ciento (1,7%) cuando se trate de la prestación de servicios de televisión por cable.

**Art. 30°:** **Derechos de ocupación de espacios aéreos.** Por la utilización del espacio aéreo perteneciente al dominio público, con volados y pisos que avancen sobre la línea municipal, los propietarios y/o responsables deberán abonar, por única vez y conjuntamente con los Derechos de Edificación que pudieren corresponder, un derecho cuyo monto será el

# ORDENANZA N° 13095

resultado de aplicar, sobre la base imponible el dos por ciento (2%) por cada metro cuadrado de superficie o fracción, y por planta.

Se considerará como base imponible la establecida en el artículo 35° de la presente.

**Art. 31°:** Por la ocupación de aceras o sendas peatonales frente a obras de construcción, con vallas provisorias reglamentarias, deberá abonarse por mes de ocupación y por adelantado, el importe que resulte de aplicar, el uno por ciento (1%) sobre el producto del Número Base Municipal por la superficie de ocupación de acera.

## CAPÍTULO VI PERMISOS DE USO

**Art. 32°:** Por el uso u ocupación de locales de propiedad municipal se abonarán mensualmente por cada uno de ellos, los siguientes derechos:

a) Kioscos-refugios.....58 MT

Para locales destinados a la venta de flores frente al Cementerio Municipal el canon será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal conforme la convocatoria pública correspondiente.

**Art. 33°:** Por el uso u ocupación del predio donde funciona el Centro Municipal de Convenciones y Predio Ferial se abonarán, los derechos que a continuación se consignan:

a) Centro de Convenciones, por día, la suma de .....256 MT

b) Predio Ferial, por día, la suma de .....177 MT

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir, total o parcialmente, del pago de los derechos consignados precedentemente, a aquellas actividades que, a su juicio, permitan, alienten o promuevan la cultura y/o desarrollos de actividades económicas.

# ORDENANZA N° 13095

En tal caso los beneficiados dejarán constancia en todas sus manifestaciones públicas, programas, folletos, publicidad, etc. de la leyenda 'CON AUSPICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE'.

## CAPÍTULO VII DERECHO DE EDIFICACIÓN

**Art. 34°:** **Monto del gravamen.** Se abonarán en concepto de Derecho de Edificación los importes que resulten de aplicar, sobre la base imponible, los siguientes porcentajes:

- a) Panteones, mausoleos, bóvedas .....diez por ciento (10%)
- b) Demolición.....uno por mil (1‰)
- c) Demás casos que configuren hechos imponderables.....uno por ciento (1%)

**Art. 35°:** A efectos de proceder a la liquidación de los Derechos de Demolición y/o Construcción se considerará como base imponible el valor que surge del Número Base Municipal establecido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Gestión Hídrica o la que en el futuro la reemplace, por la superficie a demoler y/o construir. En caso de demolición se tomará el valor proporcional a la superficie a demoler.

En los casos de refacción o modificación, la base imponible es el monto de obra determinado por Cómputo y Presupuesto e incluido en el trámite de los colegios profesionales.

## CAPÍTULO VIII TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**Art. 36°:** Previo a la iniciación de actuaciones administrativas, los interesados abonarán, por cada una de ellas, el sellado que se indica seguidamente:

## ORDENANZA N° 13095

- a) Por la carátula de cada expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación .....2,10 MT
- b) Solicitud de libre multa, libre deuda, constancias fiscales y certificados fiscales .....8,80 MT
- c) Solicitud de Informe Municipal del Inmueble..... .45 MT
- d) Para trámites de altas de vehículos y motos 0km., alta ingreso a la Provincia, alta por recupero, transferencias dentro del Municipio, transferencia y baja fuera del Municipio, baja por destrucción, para vehículos de dos y más ruedas: cero coma uno por ciento (0,1%) equivalente al valor consignado en la tabla de valuaciones de vehículos que elabora la Administración Provincial de Impuestos para la determinación del Impuesto de Patente Única sobre Vehículos, con un mínimo para abonar por cada trámite de:
  - Vehículos automotores .....9,60 MT
  - Moto vehículos .....3,20 MT
- e) Por presentación de formulario para denunciar ante el Municipio cualquier operación que modifique la situación fiscal de los vehículos, fuera del plazo establecido en el Código Fiscal Provincial .....41 MT
- f) Búsqueda de antecedentes de planos de mensura, de antecedentes edilicios solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados.....12 MT
- g) Reporte Catastral de datos gráficos alfanuméricos u otros de la parcela, por cada parcela .....20 MT
- h) Solicitud de inspección catastral de obras y otros (regular y extraordinaria) y por delimitación y/o verificación de límites parcelarios cuando se requiera la intervención y/o relevamiento en territorio, por cada parcela.....56 MT

# ORDENANZA N° 13095

- i) Por trámites de consulta previa de urbanizaciones y subdivisiones en zonas en las cuales el amanzamiento no se encuentra totalmente conformado — factibilidad catastral y urbanística.....56 MT
- j) Solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública para taxi-fletes, distribuidores fleteros, transportes escolares, servicio especializado de transporte de personas con discapacidad, servicio de transporte de cargas en general, por unidad .....19 MT
- k) Solicitud inicial de licencia nacional de conducir:
  - Solicitud inicial para mayores de 65 años.....11 MT
  - Otras licencias de conducir .....19 MT
- l) Solicitud de duplicado de licencia nacional de conducir
  - Duplicado para mayores de 65 años .....10 MT
  - Otras licencias de conducir .....18 MT
- m) Solicitud de renovación de licencia nacional de conducir:
  - Renovación de licencia para mayores de 65 años .....10 MT
  - Renovación de licencia clase B .....18 MT
  - Renovación de otras licencias de conducir.....20 MT
  - En aquellos casos en que se solicite renovación de dos (2) o más licencias en forma simultánea, se deberá abonar el valor correspondiente a la clase más onerosa más 10 MT por cada clase adicional.
  - Se establece una bonificación especial del cincuenta por ciento (50%), a toda persona que al momento de renovar su licencia de conducir no tenga multas de tránsito registradas a su nombre.
- n) Solicitud de renovación de licencia cuando no se haya cumplido el plazo de vigencia desde su otorgamiento:
  - Renovación de licencia nacional por ampliación de clase.....10 MT
  - Renovación de licencia provincial a nacional .....10 MT

## ORDENANZA N° 13095

- o) Por cada solicitud de permiso para efectuar publicidad y propaganda en muros medianeros, elementos autoportantes y carteleras de obra ..58 MT
  - p) Por cada solicitud de permiso para efectuar publicidad y propaganda en locales y vehículos .....30 MT
  - q) Por cada solicitud de carnet de manipulador de alimentos, de guía turístico y otros.....12 MT
  - r) Solicitud de Certificado de Factibilidad de Gran Proyecto Urbano (GPU) por cada 10 m<sup>2</sup>.....1 MT  
El pago realizado en el presente inciso se descontará del Derecho de Edificación correspondiente siempre que el Certificado de Factibilidad de Gran Proyecto Urbano se encuentre vigente al momento de iniciar el trámite de Permiso de Obra.
  - s) Solicitud de Certificado Final de Obra o Certificado de Obra Habitable.....30 MT
  - t) Copia de plano de la Ciudad de Santa Fe en forma digital.....33 MT
- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer valores, hasta un veinticinco por ciento (25%) inferiores a los establecidos en este artículo, cuando se gestionen íntegramente a través de procedimientos digitales.

**Art. 37º:** Por cada solicitud anual de terrenos municipales que se cedan en comodato en cualquier lugar del Municipio, se abonarán los importes que se consignan a continuación:

- a) Destinados a vivienda permanente: por cada setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>) o fracción .....4 MT
- b) Destinados a negocio: por cada 700 m<sup>2</sup> o fracción; a agricultura: por cada hectárea o fracción; y terrenos bajos o anegadizos destinados a pastoreo: por cada hectárea o fracción.....40 MT
- c) Destinado a fin de semana: por cada 700 m<sup>2</sup> o fracción .....78 MT
- d) Con otros destinos, no especificados en los incisos precedentes: por cada 700 m<sup>2</sup> o fracción .....8 MT

# ORDENANZA N° 13095

## CAPÍTULO IX

### DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**Art. 38°:** Salvo disposiciones especiales, en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda por la exhibición de anuncios que se desarrollen y/o perciban en el espacio público, debidamente habilitados al efecto, se abonarán mensualmente, por cada metro cuadrado o fracción de superficie de los mismos, los siguientes importes:

- a) Si el producto publicitado es bebidas alcohólicas, cualquiera fuere la forma de comercialización adoptada .....4,80 MT
- b) Cuando se trate de otros productos.....2,40 MT
- c) En vehículos no afectados exclusivamente a publicidad móvil.....3,20 MT
- d) En vehículos de transporte público de pasajeros .....3,20 MT
- e) El tributo a pagar por cada anuncio no podrá ser inferior a .....8,80 MT

Este mínimo no regirá en los siguientes casos:

- a) Anuncios múltiples, de similares características de diseño, material y medidas, superiores a diez (10) unidades, cuya superficie individual no supere el medio metro cuadrado.
- b) Anuncios que publiciten productos comercializados o servicios prestados por empresas cuya casa matriz o establecimiento fabril se encuentre radicado dentro del ejido municipal y cuenten con no menos de diez (10) empleados en relación de dependencia.

**Art. 39°:** Por la realización de publicidad con letreros en los que anuncien en forma conjunta el titular de la actividad económica desarrollada en el lugar y otro u otros anunciantes, se pagará el gravamen a que refiere el artículo anterior en forma proporcional al espacio utilizado por cada uno de ellos, en la medida que el ocupado por terceros anunciantes supere el 50% de la superficie total.

# ORDENANZA N° 13095

**Art. 40°:** Por publicidad en pantallas municipales, rotulados en muros medianeros o elementos autoportantes previamente autorizados por el área competente, aun cuando se encuentren concesionados, los responsables abonarán las siguientes sumas mensuales, no fraccionables por día:

- a) Pantallas municipales, por cada uno de los elementos disponibles ..1,92 MT
- b) Elementos autoportantes y/o rotulados en muros medianeros, por cada metro cuadrado o fracción de superficie autorizada .....5,60 MT  
Este monto se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) cuando el producto publicitado sea bebidas alcohólicas.
- c) Elementos autoportantes cuando se anuncien actividades, productos o marcas propias efectuadas en el establecimiento en el cual el titular desarrolle la actividad económica, por cada metro cuadrado o fracción de superficie autorizada .....2,40 MT

**Art. 41°:** Por la promoción de productos o servicios con fines comerciales se abonarán las siguientes tarifas:

- a) Publicidad móvil, en vehículos afectados exclusivamente a publicidad móvil y/o sonora, por cada vehículo y por día.....11 MT
- b) Puestos o stands, por metro cuadrado o fracción y por día.....3,20 MT
- c) Promotores por persona y por día .....4,80 MT

En los casos de organización de eventos especiales, de concurrencia masiva los derechos a abonar por estos conceptos serán el doble a lo establecido en la presente, exceptuándose del pago de este derecho a las cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público.

## CAPÍTULO X

### TASAS Y DERECHOS VARIOS

**Art. 42°:** Tasa de Fiscalización de Transporte Escolar y de Servicio Especializado de Transporte de Personas con Discapacidad. La tasa

## ORDENANZA N° 13095

de fiscalización será el valor resultante de multiplicar el precio de un boleto y medio del transporte urbano de pasajeros, por la capacidad habilitada para el vehículo.

Dicha tasa se abonará mensualmente, a excepción de los meses de enero y febrero, por cada unidad destinada al transporte de escolares, por mes completo, no siendo fraccionable en días.

El pago deberá hacerse efectivo del 1º al 10º o día hábil inmediato posterior, del mes que se liquida.

El precio del boleto de transporte urbano de pasajeros a aplicar para el cálculo de la Tasa de Fiscalización será el vigente al día 1º de mes que se liquida.

**Art. 43º: Tasa de Precintado.** Por la provisión del instrumento metálico de seguridad que certifica la autenticidad de la ticketera o aparato registrador de taxis y remises y los servicios que el Municipio presta destinado a la validación de la tarifa y colocación del mismo, se abonará .....8 MT

**Art. 44º: Derecho de Estacionamiento de Automotores.** Los valores aplicables al estacionamiento medido serán escalonados y acumulativos en forma directa al tiempo de utilización del espacio público, de conformidad con lo previsto en el Art. 2º de la Ordenanza N° 11.685 y sus modificatorias.

Ante la ocupación de dársenas por cualquier circunstancia se deberá abonar el mismo arancel determinado para la ocupación de las mismas por automóviles y por cada dársena que ocupen. Cuando sea por un lapso superior a cuatro (4) horas diarias el usuario abonará hasta un importe equivalente a la jornada completa.

Por la adquisición de llavero electrónico de estacionamiento ordenado municipal, tarjeta u objeto que lo reemplace, se abonará por cada uno..... 6,40 MT

# ORDENANZA N° 13095

Por la autorización para estacionar por parte de profesionales médicos, conforme a lo estipulado en la Ordenanza N° 7.975 .....38 MT

**Art. 45°: Derecho de Grúa.** Por el servicio de remoción de vehículos en infracción los propietarios afectados abonarán los siguientes importes:

- a) Motos, motonetas, motocicletas o vehículos similares .....30 MT
- b) Restantes automotores no incluidos en el inciso precedente .....60 MT

**Art. 46°: Derecho de Estadía.** En concepto de derecho de estacionamiento y guarda en el depósito municipal de los vehículos trasladados al mismo por infringir las normas, los propietarios afectados abonarán, por día o fracción, y a partir de la entrada del rodado al depósito municipal, el importe que corresponda conforme a la siguiente escala:

	Vehículos automotores con no más de 3 (tres) ruedas	Vehículos automotores de 4 (cuatro) ruedas aptos para el transporte de personas	Vehículos automotores aptos para el transporte de cosas, unidades de más de 4 (cuatro) ruedas destinadas al transporte colectivo de pasajeros y otros
Primer día	3 MT	10 MT	15 MT
Hasta 7 días	4 MT cada día	12 MT cada día	18 MT cada día
Hasta 30 días	5 MT cada día	14 MT cada día	21 MT cada día
Más de 30 días	6 MT cada día	16 MT cada día	24 MT cada día

**Art. 47°: Derecho de Visación de Planos de Mensura.** En concepto de Derecho de Visación de Planos de Mensura se abonarán por adelantado los siguientes importes:

- a) Por cada iniciación de trámite .....10 MT
- b) Por subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal; por cada inmueble que surja de la subdivisión o de la

# ORDENANZA N° 13095

- afectación al referido régimen.....14 MT
- c) Por unificación de inmuebles o su desafectación del régimen de propiedad horizontal; por cada inmueble que se incluya en la unificación o que se desafecte del referido régimen..... 14 MT

## **Art. 48°: Registros municipales.**

- a) Por cada vehículo de reparto de productos alimenticios y/o domisanitarios, de cuatro (4) ruedas o más, se abonará anualmente .....16 MT
- b) Por cada prestador y personal dependiente del servicio de instalación, control, mantenimiento y reparación de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas se abonará anualmente:
- Prestadores .....24 MT
- Personal dependiente .....8,80 MT
- c) Por cada responsable del mantenimiento y la conservación de medios de circulación mecánica estacionaria, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 11.592 y complementarias, se abonará anualmente .....24 MT
- d) Por cada instalador sanitaria, y conforme a lo dispuesto en el Art. 12° de la Ordenanza N° 7.623, se abonará anualmente .....24 MT
- e) Por cada instalador electricista (Ordenanza N° 10.236), se abonará anualmente .....24 MT
- f) Por cada agencia de publicidad que pretenda desarrollar actividad publicitaria y propagandística mediante los elementos cartelera de obra, rotulados en muro medianero y autoportantes, se abonará anualmente.....24 MT
- g) Por cada inmueble que se incluya en el Registro Municipal de Habilitaciones Especiales, su titular abonará mensualmente la suma resultante de multiplicar los metros cuadrados edificados por cero con once módulos tributarios (0,11 MT). El tributo a pagar no podrá ser inferior a 4,80 MT ni superar los 242,40 MT mensuales.
- h) Por cada contribuyente que se incluya en el Padrón Municipal de

## ORDENANZA N° 13095

- Operadores de Residuos Patológicos (Ordenanza N° 9.714 y modificatoria), se abonará anualmente .....24 MT  
Por cada vehículo adicional .....5,60 MT
- i) Por cada contribuyente que se incluya en el Padrón Municipal de Generadores de Residuos Patológicos (Ordenanza N° 9.714 y modificatorias) se abonará anualmente ..... 24 MT
- j) Por cada contribuyente que se incluya en el Padrón Municipal de Operadores de Residuos de Manejo Especial -Ordenanza N° 11.917, con hasta dos vehículos de uso exclusivo para el transporte de estos residuos, se abonará anualmente .....24 MT  
Por cada vehículo adicional .....5,60 MT
- k) Por cada contribuyente que se inscriba como anfitrión en el Registro de Alquiler Turístico Temporario abonará anualmente, por inmueble 9,60 MT
- l) Por cada contribuyente que se incluya en registros municipales vigentes o a crearse se abonará anualmente .....24 MT
- Las matrículas habilitantes originales deberán renovarse anualmente antes del 31 de marzo de cada año.

**Art. 49°: Limpieza e Higiene de Terrenos Baldíos.** Por el servicio Limpieza e Higiene de Terrenos Baldíos a que hace referencia la Ordenanza N° 11.646 se abonará el valor resultante de multiplicar 0,30 unidades físicas, por el precio del litro de Nafta Súper que comercialice el Automóvil Club Argentino en la ciudad de Santa Fe, por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) higienizado.

**Art. 50°: Derecho Especial de Habilitaciones por Actividades Temporarias:** Por la habilitación especial de actividades temporarias se abonará la suma resultante de multiplicar los metros cuadrados de superficie del predio por cero con once módulos tributarios (0,11 MT). El tributo a pagar no podrá ser inferior a 123,20 MT ni superar los 1.240,00 MT.

# ORDENANZA N° 13095

## CAPÍTULO XI

### DERECHO DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS Y REMISES

**Art. 51º: Derecho de concesión de licencia.** En concepto de derecho al otorgamiento de la licencia para ejercer como conductor de automóvil taxímetro, el aspirante abonará, un importe igual al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de su efectivo pago.

**Art. 52º: Derecho de cesión y cambio de titularidad de licencia:** En concepto de derecho a la cesión y cambio de titularidad de las licencias para ejercer como conductor de automóvil taxímetro y a la cesión y cambio de la titularidad de las habilitaciones para la explotación del servicio prestado por remises, el cesionario abonará un importe igual a un (1) salario mínimo, vital y móvil vigente en el momento de presentarse la respectiva solicitud de transferencia o el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del efectivo pago, si el cesionario efectúa el pago dentro del plazo de treinta (30) días corridos posteriores.

## CAPÍTULO XII

### DERECHOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

**Art. 53º: Tasa por revisión de documentación técnica y otorgamiento del permiso de obra.** En concepto de tasa por verificación, revisión y control de planos y demás documentación técnica atinente a proyectos de instalaciones eléctricas, y por la concesión del pertinente permiso de obra, los responsables pagarán previamente a la presentación de la respectiva documentación, la suma que resulte de aplicar cero coma diecisiete por ciento (0,17%) a la base imponible. Se considerará como base imponible el monto de obra determinado conforme lo establecido en el artículo 35º de la presente Ordenanza.

# ORDENANZA N° 13095

El monto del tributo a pagar no podrá ser inferior a .....25 MT

**Art. 54°: Derecho de Inspección de Instalaciones Eléctricas.** Por la prestación de los servicios que involucra la inspección domiciliaria de obras eléctricas en las diferentes fases o etapas que demande su construcción, y de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el Reglamento General de Instalaciones Eléctricas, los responsables abonarán, por cada inspección o reinspección, y previamente a la presentación de la respectiva solicitud, la suma que resulte de aplicar el cero coma doce por ciento (0,12%) al valor básico por metro establecido en el artículo 35° de la presente Ordenanza por cada entrada, tablero o caja para conexiones, derivaciones, llaves y/o tomacorrientes sujetos a contralor en cada oportunidad.

El monto del tributo a pagar no podrá ser inferior a 25 MT por cada inspección o reinspección.

En los casos de solicitud de inspección provisoria el monto a abonar por este concepto será de 25 MT.

## CAPÍTULO XIII

### DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS

**Art. 55°: DERECHO DE PLATAFORMA.** Por el uso de las plataformas, tanto a la salida como a la llegada, el administrador y explotador que se defina liquidará a las empresas, por cada servicio, la suma que resulte de aplicar la siguiente escala en función de la distancia que medie entre la E.T.O.S.F. y el punto final de recorrido.

Un servicio se corresponde con cada llegada o salida que realicen las empresas de transporte de pasajeros o turismo, hacia o desde la E.T.O.S.F. A tales efectos utilizarán exclusivamente las plataformas habilitadas durante un plazo máximo de veinte (20) minutos.

# ORDENANZA N° 13095

- Zonal (por salida hasta 60 kilómetros) .....0,55 MT
- Corta distancia (por salida hasta 150 kilómetros) .....1,30 MT
- Media distancia (por salida hasta 300 kilómetros) .....2,50 MT
- Larga distancia (por salida de más de 300 kilómetros).....3,00 MT
- Servicios especiales de empresas de turismo .....4,00 MT
- Refuerzos: cincuenta por ciento (50%) de los valores consignados, según la categoría que se refuerza.

Los valores consignados se readecuarán semestralmente, teniendo en cuenta el porcentaje de variación del coeficiente de variación salarial (CVS) que elabora el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el precio del gasoil, al momento de la promulgación de la presente.

**Art. 56°: DERECHO DE PISO.** De acuerdo a la cantidad de servicios diarios que preste cada empresa de transporte de pasajeros abonarán:

- Hasta dos (2) servicios diarios .....35,00 MT
- De tres (3) a diez (10) servicios diarios .....130,00 MT
- Más de diez (10) servicios diarios .....165,00 MT

A tales fines, las empresas deberán informar mensualmente la cantidad de servicios prestados, incluyendo refuerzos.

Los valores consignados se readecuarán semestralmente, teniendo en cuenta el porcentaje de variación del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) que elabora el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el precio del gasoil, al momento de la promulgación de la presente.

## CAPÍTULO XIV

**DERECHO DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN REGLAMENTARIA DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS, DERECHO DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN REGLAMENTARIA DE ANTENAS, DERECHO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTRUCTURAS E INSTALACIONES.**

# ORDENANZA N° 13095

**Art. 57°:** a) Por la verificación del cumplimiento de los requerimientos y condiciones de instalación de estructuras y/o elementos de soportes de antenas y sus equipos complementarios dentro del ejido municipal, deberán abonarse, previo al inicio de cada trámite y por única vez los siguientes valores:

<b>Por cada estructura soporte de antena para telecomunicaciones de:</b>		
<b>Tipología</b>	<b>Importe fijo</b>	<b>Importe por metro de altura</b>
Estructura soporte de antenas sobre suelo		
a) Hasta veinticinco (25) metros	1434 MT	10 MT
b) Mayor a veinticinco (25) metros	1647 MT	14 MT
Estructura soporte de antenas sobre edificio	1305 MT	14 MT
Estructura soporte de antenas sobre pared	1305 MT	14 MT
Antenas sin estructura	722 MT	

b) En concepto de derecho de inspección de verificación del cumplimiento de los requerimientos de mantenimiento de estructuras e instalaciones, deberán abonarse mensualmente, por cada estructura soporte de antena para telecomunicaciones de telefonía celular .....288 MT

Aquellas cooperativas con sede en la Ciudad de Santa Fe, que tengan antenas en el ámbito de la Ciudad, estarán exentas de los tributos previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, siempre que tales antenas sean de uso exclusivo de la respectiva cooperativa.

# ORDENANZA N° 13095

## CAPÍTULO XV

### DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

**Art. 58°:** Incrementétese en el máximo autorizado por el artículo 1° de la Ley Provincial N° 12.306 el importe fijado como tasa testigo por la Provincia de Santa Fe para el Impuesto Patente Única sobre Vehículos.

**Art. 59°:** Fijese el valor unitario del Módulo Tributario (MT), previsto en el artículo 18° Bis de la Ordenanza Fiscal Municipal N° 11.962, en Pesos Ochocientos Setenta y Cinco (\$875).

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá actualizar semestralmente dicho valor a efectos de compensar la desvalorización monetaria. Dicho ajuste deberá efectuarse de acuerdo a la variación registrada en el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censo, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a no actualizar su valor o disponer un incremento menor cuando medien causales que fundamenten tal decisión. Si hiciere uso de esta facultad, deberá comunicarlo al Honorable Concejo Municipal.

**Art. 60°:** La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 01 de enero de 2026.

**Art. 61°:** Derógase la Ordenanza N° 13.007 y sus modificatorias.

**Art. 62°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

**SALA DE SESIONES, 27 de noviembre de 2025.-**

Expte. DE-0451-02080915-8 (NI)